

Doctora
MIRYAM TILSIA LEONESTUPIÑAN
Juez Promiscuo Municipal
Cachipay – Cundinamarca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 202100158

ACCIONANTE: DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ Y BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO.

ACCIONADOS: INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY.

VINCULADO: ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ.

Señora Juez

ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de vinculado a la presente tutela, me permito dentro del término legal recorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente que en fecha 26 de octubre de 2021 la Inspectora de Policía de Cachipay emitió una orden de policía dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, del inmueble señalado en este hecho, referente a la vulneración de los derechos fundamentales a la Vivienda digna y al Debido Proceso es falso eso deberá probarlo la accionante.

AL SEGUNDO: Es cierto esto quedo plasmado en el artículo primero del resuelve de la orden de policía, igualmente esta decisión se encuentra en trámite del recurso de apelación.

AL TERCERO: No es cierto, en la orden de policía emitida por la Inspección de policía de Cachipay en su artículo primero se ordena "MANTENER el STATU QUO del inmueble denominado VILLA DEL ROSARIO ubicado en la zona rural del municipio de Cachipay, inspección de Peña Negra identificado mediante matrícula inmobiliaria número 156-60697, en favor del querellante, APLICANDO la medida correctiva a los querellados señores BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO y DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ señalada en el artículo 77 numeral 1 y párrafo y artículo 190 ídem, RESTITUCION Y PROTECCION DE BIENES INMUEBLES, tal cual se hallaba hasta antes de la perturbación, del 24 de marzo de 2021" igualmente en el artículo tercero se ordena "De conformidad con el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 el "Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días". Podemos ver que el artículo primero de la orden de policía ordena Mantener el statu quo y ordena a los querellados restituir el inmueble pero se condiciona el cumplimiento de esta en el artículo tercero hasta ejecutoriada la decisión conforme al numeral de 5 del artículo 223, en este orden de ideas la orden emitida no se encuentra ejecutoriada toda vez que se encuentra en trámite del recurso de apelación

siendo esta la que pone fin a la actuación por no admitir ningún recurso, esta providencia quedaría ejecutoriada tres días después de notificada la decisión del recurso de apelación.

AL CUARTO: No es cierto, primero en el inciso anterior explico ampliamente los términos para el cumplimiento de lo ordenado, segundo siempre se nos garantizó el debido proceso y como prueba de ello a la parte querellada se le otorgaron los recursos de ley entre estos el recurso de Apelación en efecto devolutivo como lo contempla el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y si nos remitimos al Código General del Proceso en su artículo 323 párrafo cuatro reza "...Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación", esto deja en evidencia la falacia que los accionantes plasman en este hecho al aseverar que cuentan con dos días para el desalojo.

AL QUINTO: No es cierto, la orden de policía emitida fue resultado de agotado el debido proceso y la debida valoración de las pruebas allegadas al sumario de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles realizados por los querellados en fecha anterior al 24 de marzo de 2021, fecha en la que me enteré de la perturbación por parte del señor Pedro González, persona encargada del cuidado del inmueble, acto seguido se dio aplicación al artículo 81 de la ley 1801 de 2016, igualmente cabe aclarar que la sentencia de tutela de segunda instancia 25-269-31-84-001-2021-00103-01 de fecha 24 de mayo de 2021, fue por la vulneración al debido proceso ya que el Juez Constitucional encontró que la actuación adelantada en fecha 24 de marzo de 2021, resulto contraria a derecho, mas no porque se les haya otorgado derecho alguno de propiedad o posesión, como el mismo lo manifiesta en la parte final de la decisión "Finalmente, se hace preciso indicar que con la decisión adoptada no se está despojando del derecho de propiedad que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-60697 ostenta el señor Arturo Quevedo Hernández, por lo tanto, de requerir la recuperación de la posesión del mismo cuenta con las acciones policivas y judiciales correspondientes para procurar la protección a su propiedad".

AL SEXTO: No es cierto. Eso deberán probarlo los accionantes.

A LAS PRETENSIONES

Solicito al despacho negar el amparo por improcedente ya que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, manifiesto que me opongo a todas las pretensiones toda vez que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso, por tal razón la acción de tutela se torna improcedente.

Así como es importante señalar que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial e idóneo como es el recurso de apelación impetrado por la apoderada y que se encuentra en trámite ante el Alcalde Municipal de Cachipay.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE MECANISMO JUDICIAL DISTINTO.**

En el decreto 2591 de 1991 artículo 6 Causales de Improcedencia de la tutela numeral 1 reza la acción de tutela no procederá, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Es evidente que en este caso en concreto existe otros medios de defensa judicial diferente a la tutela como lo es entre otros el recurso de apelación que se encuentra en curso, igualmente contempla una salvedad y es cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en este evento no nos encontramos frente a un hecho probado que genere un perjuicio irremediable que deba ser resuelto mediante acciones urgentes e impostergables, toda vez que como ya se desglosó anteriormente la orden de policía emitida no se encuentra en firme y ejecutoriada aún se encuentra en trámite del recurso de apelación y el cumplimiento se debe dar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este.

Los accionantes deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que están dispuestos en el ordenamiento jurídico con el fin de impedir que se les vulneren sus derechos, esto con el fin de hacer uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente.

- **VIVIENDA DIGNA**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 51 contempla *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-583-2013 explica el derecho fundamental a la vivienda digna como *“Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.”*

Esta corporación en reiteradas sentencias a tutelado el derecho a la vivienda digna especialmente a los accionantes que su vivienda se encuentra en riesgo, amenaza ruina, pero en este caso no se puede decir que al accionante DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ se le este vulnerando el derecho a la vivienda digna toda vez que el funge como arrendatario del predio mencionado en la presente acción, donde actualmente goza de una habitabilidad, en buenas condiciones salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, y en el evento que tengan que cumplir con la restitución del inmueble ordenado por la Inspección de Policía en primera instancia, tendrá el derecho a una vivienda digna en otro inmueble, esto garantizado por el Estado como lo contempla el artículo 51 de la Carta Política.

Cabe advertir que la orden de policía en primera instancia emitida por la Inspección de Policía de restituir el inmueble, se surtió dentro de un proceso contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, igualmente que se trata de medidas de carácter precario y provisional, mientras el Juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos en controversia decide definitivamente.

- **PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA**

De conformidad con el artículo 58 de nuestra constitución nacional mediante el cual se reconoce el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Lo anterior, para manifestarle al señor juez constitucional que el suscrito es dueño del inmueble materia de perturbación de acuerdo a la escritura pública portada y el certificado de tradición donde se dan cuenta que el suscrito es propietario del inmueble y consecuentemente es propietario y titular de la posesión sobre el inmueble que mana directamente el derecho de propiedad.

- **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 contempla "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez otribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia ala restrictiva o desfavorable"

Es importante resaltar que dentro del Acta de Audiencia Pública Proceso Verbal Abreviado en la que se encuentra inmersa la orden de policía emitida por la Inspección de Policía, se puede cotejar la valoración realizada de las pruebas decretadas dentro del proceso, tan así que quedó de manifiesto las contradicciones y desaciertos en los testimonios de la parte querellante.

- **INEXISTENCIA DE VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS**

Por lo anteriormente expuesto es evidente la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales o un perjuicio irremediable reclamados por los accionados, ya que en ningún momento se les han violado los derechos fundados dentro del proceso verbal abreviado.

**PRUEBAS Y
ANEXOS**

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las aportadas por los accionantes.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación personal la recibiré en el correo electrónico: arturoquevedoh132@hotmail.com, celular 3164739255.

Señora Juez,


ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. 7.490.132 de Granada (Meta)